



Ascenso póstumo para fuerzas policiales o militares: regulación internacional

Autor

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Resumen

El ascenso póstumo tiene que ver con la promoción de un uniformado a un grado superior tras su muerte en actos del servicio, como reconocimiento a su arrojo, valentía o entrega en defensa del país, o en favor de la seguridad de las personas.

En Colombia, el artículo 8° del Decreto 2.728, de 1968, dispone que el soldado o grumete en servicio activo que pierda la vida “por causa de heridas o accidente aéreo en combate, o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o de Marinero, en tanto que sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de 48 meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de la cesantía”.

En el caso español, en tanto, el ascenso póstumo es abordado en la Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 81, de 30 de diciembre de 1980, que concede esta posibilidad al personal militar y asimilado que perdiese la vida “antes de haber pasado por edad o inutilidad física a la situación de retirado o de licencia absoluta, reuniendo los otros requisitos que señala la ley para obtener el ascenso honorífico”.

Respecto al modelo peruano, el artículo 43° del Decreto Legislativo 1.149, de 2012, sobre Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional, efectúa una clasificación de los ascensos policiales, estableciendo en su punto 3 letra a) la posibilidad de una promoción a título póstumo, tanto para el caso de oficiales como de suboficiales, que se haría efectiva ante el fallecimiento “en acción de armas o en acto del servicio, por hechos que van más allá del cumplimiento del deber, y que prestigien a la institución”.

Por último, en el paradigma británico, existen distinciones póstumas para el personal policial o militar en servicio activo o de la reserva, que haya muerto como resultado de actos de terrorismo, desde el 1 de enero de 1948. Al respecto, los familiares de estas personas reciben la llamada “Cruz de Elizabeth” y un pergamino conmemorativo, reconocimientos extensibles igualmente en el caso de uniformados fallecidos realizando tareas de alto riesgo o que perezcan como resultado de una lesión o enfermedad atribuida a alguna de las circunstancias anteriormente citadas.

N° SUP: 135312

Introducción

El presente informe da cuenta de la experiencia de países en que sus fuerzas policiales o militares han introducido la opción de un ascenso póstumo, en el caso de uniformados que hayan perdido la vida en actos del servicio.

La evidencia hallada corresponde a los paradigmas de Colombia, España, Perú y Reino Unido.

I. Ascenso póstumo en cuerpos policiales o militares: experiencia internacional

1. Concepto

El término “póstumo” proviene del latín *postumus*, que se relaciona con aquello que se da a conocer tras la muerte, remitiendo más precisamente a “la calificación utilizada para reseñar cualquier obra, acción o elemento que aparece luego del deceso de su autor” (“Grupo Verona”, 2020).

Aplicado a las fuerzas policiales o militares, el ascenso póstumo tiene que ver con la promoción de un uniformado a un grado superior tras su muerte en actos del servicio, como reconocimiento a su arrojo, valentía o entrega en defensa del país, o en favor de la seguridad de las personas.

2. Evidencia internacional

En Colombia, de acuerdo al artículo 8º del Decreto 2.728, de 1968, por el cual se Modifica el Régimen de Prestaciones Sociales por Retiro o Fallecimiento del Personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, el soldado o grumete en servicio activo que pierda la vida “por causa de heridas o accidente aéreo en combate, o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o de Marinero, en tanto que sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de 48 meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de la cesantía” (Decreto 2.728, 1968).

Asimismo, cuando el militar fallezca por causa de un accidente en misión del servicio, sus beneficiarios podrán percibir el pago de 36 meses del sueldo básico correspondiente a un cabo segundo o marinero.

Si, en cambio, el uniformado pereciera por causas diferentes a las anteriores, sus familiares pueden recibir el pago de 24 meses del sueldo básico correspondiente a un cabo segundo o marinero.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 4.433, de 2004, por medio del cual se Fija el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los *Miembros de la Fuerza Pública*, precisa que, ante el deceso de un militar en servicio activo, cualquiera sea su rango o escalafón, producto de una acción de combate en conflicto internacional, o en el intento de restablecer el orden público, sus beneficiarios adquieren el derecho de percibir, a costo del Tesoro Público, una pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de los oficiales y suboficiales, este beneficio previsional es calculado de la siguiente manera (Decreto 4.433, 2004):

- La mitad de las partidas computables para asignación de retiro en el grado conferido de manera póstuma, en el evento de que el causante hubiese completado quince o menos años de servicio.

- Este 50% es incrementado en un 4% extra por cada año que supere los quince de servicio, siempre que no sobrepase el 85% por los primeros 24 años.
- Este 85% puede verse aumentado en un 2% por año adicional, siempre que no exceda el 95% de las partidas.

Respecto a los soldados profesionales, finalmente, el pago corresponde al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro, en caso de que, a la muerte del soldado, este tuviese menos de veinte años de servicio.

En el caso español, en tanto, el ascenso póstumo es abordado en la Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 81, de 30 de diciembre de 1980, por la que se Regula el Ascenso Honorífico del Personal Militar y Asimilado Retirado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

Este texto legal concede esta posibilidad al personal militar y asimilado que perdiese la vida “antes de haber pasado por edad o inutilidad física a la situación de retirado o de licencia absoluta, reuniendo los otros requisitos que señala la ley para obtener el ascenso honorífico” (Ley 81, 1980).

Al mismo tiempo, si la muerte del uniformado se decretara en acto de servicio, el ascenso honorífico puede incluso cursarse sin la concurrencia de las condiciones expresadas en los apartados a) y b), punto dos, del artículo segundo de esta ley, que prescribe que el funcionario “haya ascendido al empleo efectivo inmediato superior uno más moderno de su escala de arma, cuerpo, escala o especialidad (*sic*)” (Ley 81, 1980).

Respecto al modelo peruano, el artículo 43° del Decreto Legislativo 1.149, de 2012, sobre Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional, efectúa una clasificación de los ascensos policiales, estableciendo en su punto 3 letra a) la posibilidad de una promoción a título póstumo, tanto para el caso de oficiales como de suboficiales, que se haría efectiva ante el fallecimiento “en acción de armas o en acto del servicio, por hechos que van más allá del cumplimiento del deber, y que prestigien a la institución” (Decreto Legislativo 1.149, 2012).

Por último, en el paradigma británico, existen distinciones póstumas para el personal policial o militar en servicio activo o de la reserva, que haya muerto como resultado de actos de terrorismo, desde el 1 de enero de 1948.

Al respecto, los familiares de estas personas reciben la llamada “Cruz de Elizabeth” y un pergamino conmemorativo, reconocimientos extensibles igualmente en el caso de uniformados fallecidos realizando tareas de alto riesgo, o que perezcan como resultado de una lesión o enfermedad atribuida a alguna de las circunstancias anteriormente citadas (Gov.uk, 2021).

Referencias

Gov.uk. (2021, noviembre 30). *Medals: campaigns, descriptions and eligibility*. Disponible en: <http://bcn.cl/338dg>.

"Grupo Verona". (2020, abril 17). El ascenso póstumo para policías y militares. Disponible en: <http://bcn.cl/338e6>.

Textos normativos

Decreto Legislativo 1.149, sobre Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional. (2012, diciembre 11). Disponible en: <http://bcn.cl/3377u>.

Decreto 2.728, por el cual se Modifica el Régimen de Prestaciones Sociales por Retiro o Fallecimiento del Personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares. (1968). Disponible en: <http://bcn.cl/3378u>.

Decreto 4.433, por medio del cual se Fija el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los *Miembros de la Fuerza Pública*. (2004, diciembre 31). Disponible en: <http://bcn.cl/33780>.

Ley 81. (1980, diciembre 30). Disponible en: <http://bcn.cl/338b2>.